

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

**“OPERADORA REEF VIEW, S.A DE C.V.”  
REPRESENTANTE LEGAL.**

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

**ELIMINADO:** Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

**CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P 77508.**

## FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción I y III, artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas estas disposiciones vigentes en el estado de Quintana Roo, en cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente:

### AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado como Recurso de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección “Avisos de Privacidad”, sitio en el que se encuentra para su consulta.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01463/X/2019** de fecha 21 de octubre del 2019, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, emitió la solicitud de los

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

datos y documentos, a la contribuyente “**OPERADORA REEF VIEW, S.A DE C.V.**”, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

**II.-** Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/0305/IV/2020** de fecha 14 de abril del 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, emitió la solicitud de información y documentación.

**III.-** Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DEAFZC/DRGZC/0415/VIII/2020** de fecha 12 de agosto del 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, emitió oficio en el que se le informa a la contribuyente que tiene el derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

**IV.-** Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DEAFZC/DRGZC/0474/IX/2020** de fecha 22 de octubre del 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, dio a conocer las observaciones detectadas en la revisión y devolvió documentación.

**V.-** Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0812/XII/2020**, de fecha 16 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ, le determino a la contribuyente “**OPERADORA REEF VIEW, S.A DE C.V.**”, un crédito fiscal en cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, mismo que fuera notificado el 18 de diciembre de 2020.

**VI.-** Inconforme con lo anterior, el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, representante legal de la Contribuyente “**OPERADORA REEF VIEW, S.A DE C.V.**”, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral anterior, mediante escrito recibido el 17 de febrero de 2021 en la Subdirección Jurídica Zona Norte.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

**VII.-** Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

## EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

**PRIMERO Y CUARTO.-** En el presente punto que se contesta, se atienden los agravios PRIMERO Y CUARTO en razón de estar vinculados entre sí, por la similitud de las argumentaciones de la recurrente.

Dentro de los agravios que nos ocupan, la recurrente manifiesta que la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0812/XII/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, no se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material, territorial y de grado, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así mismo, la recurrente manifiesta que la autoridad fiscalizadora no expresa el fundamento jurídico de su competencia territorial que le permita actuar dentro de la circunscripción donde se encuentre su domicilio, por lo que argumenta que la autoridad administrativa tiene la obligación al emitir el acto citar con precisión, los ordenamientos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, por lo que refuta que la autoridad fiscalizadora al emitir diversos oficios debió citar los preceptos que acreditaran que son una autoridad fiscal en el Estado de Quintana Roo, manifestando que la invocación de un ordenamiento jurídico, en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentre correctamente fundado.

Por lo que la recurrente expone que la autoridad tenía la ineludible obligación de fundar debidamente su competencia, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

precisión las facultades que le corresponden, por lo que precisa que tanto la resolución impugnada como la solicitud de información y documentación, no se encuentran debidamente fundadas en cuanto a la competencia territorial y material de la autoridad fiscalizadora.

En relación a lo anterior, la recurrente exterioriza en el presente agravio que en la resolución que impugna no se citan los preceptos legales que le otorguen facultades a la autoridad para el desarrollo de la revisión, siendo que ninguno de los preceptos legales que se citan, la facultan para que al realizar una revisión de gabinete, requiera información personal y privada del representante legal, los integrantes del Consejo de Administración o Dirección, así como del Administrador, por lo que manifiesta que no se citan los preceptos legales que la facultan a solicitar la presentación de los estados de cuenta bancarios, lo cual robustece que el oficio se encuentra carente de fundamentación material de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, en el mismo tenor de lo expuesto por la recurrente en el presente agravio, en relación a que la resolución que impugna es ilegal por contravenir a lo dispuesto en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, en cuanto a la competencia material, territorial y de grado, es de considerarse **Inoperante**, puesto que no se desprende el argumento lógico jurídico por virtud del cual se infiera que la resolución que impugna no se encuentre debidamente fundada y motivada, en razón que no señala ni especifica la razón por la que no se encuentre la debida fundamentación y motivación.

**No. Registro: 173,593**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXV, Enero de 2007**

**Tesis: I.4o.A. J/48**

**Página: 2121.**

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por otro lado, en lo que se refiere acerca de la invocación de un ordenamiento jurídico, en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia no cumple con la debida fundamentación y motivación, en razón que no expone los razonamientos lógicos jurídicos, así como la legislación o el artículo, la fracción, el inciso, el subinciso que le cause afectación, esto es porque de la simple lectura que se hace al oficio en donde se solicitan los datos y documentos, se desprenden diversos preceptos legales en los cuales se encuentran las facultades y competencia de la autoridad fiscalizadora, así como los motivos de la misma para llevar a cabo la revisión de gabinete.

Por último, la afirmación que hace la recurrente acerca de que la autoridad requirió información personal y privada de su representante legal, de los integrantes del Consejo o socios, resulta INFUNDADA, y se dice lo anterior puesto que si bien es cierto que la autoridad en algún momento se ve en la necesidad de conocer determinados y mínimos datos para dar a conocer o mantener comunicación con la contribuyente, por medio de su representante legal o Consejo de Administración de los medios con los que estos se

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

identifiquen y localicen, ello resulta absolutamente consecuente a la obligación de la autoridad de estar en aptitud de conservar la garantía de audiencia de la misma; es decir, los datos requeridos son aquellos con los que dichas personas se vinculan con la contribuyente, **mas no así los privados y personales**, como lo pretende hacer valer la recurrente, y que invariablemente permiten que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal Federal, precepto legal invocado en el oficio de solicitud de datos y documentos, que a su letra dice que las autoridades fiscales podrán requerir a los contribuyentes la contabilidad, **así como que proporcionen datos** u otros documentos, por lo que la autoridad fiscalizadora se encuentra en la posibilidad de dar cumplimiento a dicha obligación; datos que incluso de manera casual y ordinaria se entienden, sin necesidad de que se cree o se formulen como interrogatorio o cuestionario.

Lo vertido por la recurrente en relación a que no se citan los preceptos legales que facultan a la autoridad a solicitar la presentación de los estados de cuenta bancarios, resulta INFUNDADO y se dice lo anterior, ya que derivado del estudio que se hace al expediente administrativo abierto a su nombre se desprende que en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01463/X/2019 de fecha 21 de octubre de 2019 en el que se le solicitan los datos y documentos que se indican en el mismo, la autoridad fiscalizadora hace mención del artículo 48, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se transcriben para mejor apreciación y comprensión:

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

(...)

**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.**

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En el que la autoridad incluye los estados de cuenta bancarios en la información y documentación solicitada a la hoy recurrente, en razón que es documentación relacionada a cada operación registrada en la contabilidad de la contribuyente, de manera que se puedan identificar los movimientos realizados a nombre de la misma.

La autoridad es precisa en atención al objeto de que se trata su revisión, y en dicho numeral se faculta a la autoridad para que requiera a los contribuyentes la exhibición de la documentación relativa a sus cuentas bancarias, siendo documentación que la autoridad considera conveniente para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siendo que al requerir los estados de cuenta bancarios es con la finalidad de verificar las actividades económicas que realizó la contribuyente en un determinado periodo, en este caso del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, sin que esta solicitud viole el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Lo anterior se confirma en términos de la siguiente Tesis:**

Registro digital: 163559  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. CVIII/2010  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 384  
Tipo: Aislada

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA SOLICITAR LA EXHIBICIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO VIOLA EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

El citado precepto legal, al facultar a la autoridad fiscal para requerir información o documentación de las cuentas bancarias del contribuyente, tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación mediante revisión de escritorio o gabinete, no viola el artículo 16, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste únicamente regula la práctica de visitas domiciliarias y no todas las formas de comprobación fiscal, como son las revisiones de escritorio o gabinete, las cuales son distintas, ya que mientras aquéllas se llevan a cabo en el domicilio del gobernado y, por ende, lo que se protege es la inviolabilidad del domicilio, éstas se realizan en las oficinas de la autoridad, por lo que constituyen actos de molestia regulados por el párrafo primero del precepto constitucional mencionado. Además, no puede considerarse que la referida facultad viole el antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional, porque éste permite a las autoridades administrativas exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar el acatamiento a las disposiciones fiscales.

Concluyendo que la revisión de gabinete se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

**SEGUNDO.-** En este segundo agravio que se atiende la recurrente manifiesta que le causa agravio la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0812/XII/2020, ya que en el desarrollo de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, no se cumplieron las obligaciones impuestas a la autoridad fiscalizadora para el ejercicio de dichas facultades, exponiendo que el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0415/VIII/2020 de fecha 12 de agosto de 2020, en el que la autoridad supuestamente informa que se puede acudir a las oficinas de la autoridad para darle a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, no se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad.

Por lo que la recurrente argumenta que la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a ejercer la facultad de comprobación prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a informar por medio de sus órganos de dirección, a través de buzón tributario y en un plazo de al menos 10 días hábiles previstos al del levantamiento del oficio de observaciones, de los hechos u omisiones que se iban conociendo en el desarrollo del procedimiento, por lo que niega que la autoridad le hubiera emitido y

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

notificado a través de buzón tributario, un oficio elaborado en los términos indicados, y sobre todo que se haya notificado a través del buzón tributario.

Aunado a lo anterior, la recurrente hace mención que la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada, a ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación e informar por medio de sus órganos de dirección, a través de buzón tributario, por lo que menciona que lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es una obligación que debía cumplir la autoridad y no era un facultad discrecional que le permitiera decidir si lo hacía o no y notificarlo en forma distinta al buzón tributario, siendo una violación al procedimiento dispuesto en el ordenamiento legal.

Ahora bien, derivado del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, se colige que su dicho es INFUNDADO, y se dice lo anterior en virtud de que contrario a lo manifestado en el presente agravio que se estudia, mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0415/VIII/2020 de fecha 12 de agosto de 2020, se le informó a la contribuyente que podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de darle a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, mismo que le fuera debidamente notificado mediante acta de notificación de fecha 18 de agosto de 2020, de forma personal, como se deduce de la correcta lectura e interpretación de lo dispuesto en los artículos 42 y 48 párrafo primero, y fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos jurídicos en los que se establece la formalidad de la notificación del oficio de solicitud de los datos y documentos al contribuyente, la cual se deberá realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código Fiscal Federal, teniendo ilación con lo establecido en el citado artículo 48 fracción IV del mismo ordenamiento legal, en el que establece que el oficio de observaciones que formulen las autoridades deberá de notificarse cumpliendo con lo señalado en la fracción I del presente artículo, es así, que como se puede apreciar en el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, la autoridad fiscalizadora le informó personalmente que podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para darle a conocer los hechos

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

u omisiones, de la misma forma en que se le notificó el oficio en el que se le solicitaron los datos y documentos el 24 de octubre de 2019.

De lo anterior se constata que en el caso de las personas morales, se debía informar al órgano de dirección de la contribuyente, mas no así como equivocadamente lo pretende, por medio de buzón tributario, situación que en el caso aconteciera, por lo que se reitera que el dicho de la recurrente, quien es una persona moral, es Infundado, por lo que no le asiste la razón.

**TERCERO.-** En el presente agravio marcado como tercero, la recurrente manifiesta que impugna la ilegal notificación de la resolución recurrida, del oficio de solicitud de información y documentación que le dio origen; del oficio de observaciones y de todos y cada uno de los oficios emitidos en el procedimiento fiscalizador, por lo que argumenta que de los citatorios previos y de las constancias de notificación, no las hicieron en las horas indicadas en los citatorios; asimismo hace mención que no cumple con precisar de manera circunstanciada de que se está en el domicilio correcto y como lo constato, por lo que le resultan ilegales las notificaciones, esto por no observar el contenido de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, la recurrente argumenta que la autoridad fiscalizadora excedió el plazo para emitir el oficio de observaciones o en su caso para emitir la resolución en la que se determinaron contribuciones, aunado a la ilegalidad de la notificación de la solicitud de información y documentación.

Ahora bien, derivado del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, se colige que su dicho es INFUNDADO, y se dice esto, en razón que el 23 de octubre de 2019 la notificadora Lidia Amelia Chable Cen, adscrita a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa Central del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se apersono en el domicilio de la contribuyente, con el objeto de notificar el oficio con número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01463/X/2019, saliendo del interior del domicilio una persona quien dijo llamarse Paula Valeria Garcías Martínez; quien informó

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

que el motivo de su presencia en ese domicilio es porque labora de cajera con la contribuyente Operadora Reef View, S.A DE C.V., por lo que en términos del 137 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, la diligencia de esa fecha se llevó a cabo con ella, dejándole un citatorio para que por su conducto, le hiciera de su conocimiento a la Representante Legal de la contribuyente Operadora Reef View, S.A DE C.V., a efecto de que dicho representante estuviera presente en el domicilio antes señalado, **el día 24 de octubre de 2019, a las 12:10 horas, para notificarle el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01463/X/2019**, de fecha 21 de octubre de 2019, emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, el 24 de octubre de 2019, siendo las 12:10 horas, la notificadora Lida Amelia Chale Cen, se constituyó en el domicilio ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** domicilio fiscal que le corresponde a la contribuyente Operadora Reef View, S.A DE C.V., con el objeto de notificar el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01463/X/2019, atendándose la diligencia con **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** quien dijo ser la contadora de la contribuyente, mismo que consta en el acta de notificación de fecha 24 de octubre de 2019 de las 12:10 horas, en la que notificaron el oficio con número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01463/X/2019, fecha y hora que ya se encontraban establecidas en el citatorio del 23 de octubre de 2019.

Como se observa en el citatorio y en el acta de notificación, se llevaron a cabo actos como que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, que el notificador se cercioró de encontrarse en ese domicilio, que previamente el notificador dejó citatorio, que el visitador requirió la presencia del interesado, y que en virtud de ese requerimiento se presentó la persona ahí señalada, quien manifestó tener el carácter indicado, como se encuentra plasmado en el acta, así como que esa persona se identificó ante el visitador. Es de advertir, que la notificación cumplió con las exigencias

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

del artículo 134 primer párrafo, fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues la notificación y el citatorio, se realizaron en el domicilio correcto.

Sirve de apoyo las jurisprudencias I.4o.A. J/844 y 2a. /J. 82/200913, emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada."

**"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva."

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

En este orden de ideas, es Infundado el presente agravio expuesto por la recurrente, en el que refuta la ilegalidad de la notificación de la solicitud de información y documentación, en razón que el oficio en el que se solicitan los datos y documentos oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01463/X/2019, de fecha 21 de octubre de 2019, se encuentra debidamente fundado y motivado, así mismo, el citatorio y el acta de notificación se encuentran debidamente circunstanciadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.-** En el presente agravio marcado como QUINTO la recurrente exterioriza que es ilegal la resolución recurrida, en razón que se deriva de un fruto viciado desde su origen, siendo que en el oficio de observaciones en el cual se le dan a conocer las observaciones determinadas de la revisión, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, por lo que manifiesta que la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados durante el procedimiento de revisión, por lo que argumenta que era necesario que la autoridad fiscalizadora precisara, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron los hechos u omisiones en las que se constituyan las irregularidades, por lo que hace mención que no aconteció pues la autoridad en ningún momento indico las sanciones a que se haría acreedor y la fundamentación correspondiente, con lo que imposibilitó el tener una adecuada defensa, por no tener la certeza sobre los hechos que debió desvirtuar en el plazo de 20 días.

Ahora bien, derivado del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, se colige que su dicho es **INFUNDADO**, y se dice esto, en razón que el oficio de observaciones se emitió en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, encontrándose debidamente fundado y motivado, en el que le dieron a conocer los hechos u omisiones en relación a la revisión de gabinete, en el que la autoridad fiscalizadora circunstanció los hechos u omisiones observados durante el procedimiento de la revisión, y se dice lo anterior, en virtud que en la página 13 del oficio de observaciones con número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0474/IX/2020, de fecha 22 de octubre de 2020, la autoridad fiscalizadora hace constar los hechos y

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

omisiones, obtenidos de la revisión realizada a la contribuyente, del ejercicio revisado del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, del Impuesto Sobre la Renta como Sujeta Directa, así como del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora en términos de las fracciones IV y VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, le informó a la contribuyente que contaba con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente en que se le notifico el presente oficio de observaciones, para poder presentar los libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el acta, oficio que conoció en fecha 29 de octubre de 2020.

En los términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI, del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación vigente, se le informa que la contribuyente revisada **OPERADORA REEF VIEW, S.A. DE C.V.**, cuenta con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio de observaciones, para presentar ante esta Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, con domicilio en **Avenida 80 Norte, Manzana 6, Lote 1, Esquina Avenida Constituyentes, Colonia Ejido Norte, Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo**, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

En conclusión, los argumentos de la recurrente resultan equivocados, pues de conformidad con lo anteriormente precisado, la autoridad fiscalizadora circunstancio debidamente los hechos y omisiones en el oficio de observaciones de fecha 22 de octubre de 2022, que conoció de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO Y OCTAVO.-** En el presente punto que se contesta, se atienden los agravios sexto y octavo en razón de estar vinculados entre sí, por la similitud de las argumentaciones de la recurrente.

Dentro de los agravios que nos ocupan, la recurrente manifiesta que se dejen sin efectos las multas que se le imponen en la resolución con número de oficio

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0812/XII/2020, toda vez que en términos de los artículo 2 y 21 del Código Fiscal de la Federación, son accesorias de los créditos cuya emisión dio lugar a sanciones, así como la determinación de los recargos por parte de la autoridad fiscalizadora, exponiendo que los mismos se desvirtúan con los agravios que expone en el presente escrito, por lo que las multas son violatorias del artículo 16 Constitucional.

Derivado del estudio realizado tanto a lo manifestado por la recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que su dicho es EQUIVOCO, y se dice esto en razón que como quedó demostrado con lo expuesto anteriormente en la contestación de los agravios, la determinación del crédito fiscal de fecha 16 de diciembre de 2020, con número de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0812/XII/2020**, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, mismo crédito fiscal que fue el resultado de la revisión de gabinete que se inició mediante oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01463/X/2019, de fecha 21 de octubre de 2019.

**SÉPTIMO.-** En el presente agravio la recurrente manifiesta que las multas impuestas en la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0812/XII/2020**, violan lo establecido en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no estar debidamente motivadas, por ser excesivas y al no invocar la autoridad fiscalizadora, las circunstancias y las razones por las que la autoridad consideró aplicable el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos.

Así mismo, manifiesta que la autoridad fiscalizadora impuso multas equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin que la autoridad fiscal las motivara, señalando que la autoridad fiscalizadora no tomo en cuenta la gravedad de la infracción y menos aún la supuesta gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica, por las que consideró aplicables el 55% de las contribuciones omitidas.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Derivado del estudio realizado tanto a lo manifestado por la recurrente, como de los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que su dicho además de EQUIVOCO ES INFUNDADO, y se dice lo anterior en virtud de que tal y como la autoridad fiscalizadora le señala específicamente en las páginas 276 a la 282 de la determinación del crédito fiscal en el número de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0812/XII/2020**, la autoridad le hizo mención precisa de los preceptos legales aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 y 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y de los que efectivamente se desprende que las cantidades a las que ascienden las multas, que se encuentran dentro de lo mínimo señalado en dichos preceptos, así como de los motivos y razones que se consideraron para ello, como lo fueran la omisión de pago del Impuesto Sobre la Renta, como retenedora, así como el Impuesto al Valor Agregado, como sujeta directa, obligaciones a las cuales se encontraba sujeta.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios:

**Novena Época**  
**Registro: 194812**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**IX, Enero de 1999**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: VIII.2o. J/21**  
**Página: 700**

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

*multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

**Registro digital: 192796**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 127/99**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219**

**Tipo: Jurisprudencia**

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.  
No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

**NOVENO.-** En el presente agravio marcado como noveno la recurrente manifiesta que le causa agravio la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0812/XII/2020**, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, esto por determinarle un crédito fiscal por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, integrado por Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, retenciones, multas y actualizaciones, por no efectuar una valoración acertada de los argumentos expuestos, manifestando que los argumentos se encuentran sustentados por lo registros contables conforme a que la autoridad fiscalizadora le determina ingresos por concepto de depósitos bancarios por la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, es de manera ilegal, por lo que menciona que como fue señalado en el escrito de fecha 8 de diciembre de 2020, presentado para desvirtuar las observaciones, por las cantidades de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, se encuentran registrados en la contabilidad, por lo que no corresponden a ingresos presuntos, sino solo a ingresos por lo que se encuentran incluidos dentro del concepto de ingresos acumulables determinados, así mismo señala que por lo que se refiere a la cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, que a juicio de la autoridad también integra el rubro de los ingresos presuntos, reitera que la cantidad constituye un préstamo, por derivarse de una línea de crédito de la Institución Bancaria SCOTIABANK INVERLAT, S.A., argumentando que la misma autoridad lo reconoce en la página 71 de la resolución, y que rechaza al señalar que no exhibió el contrato respectivo y que solo se aportó el estado de cuenta bancario.

Lo vertido por la recurrente en el presente agravio resulta FALSO E INFUNDADO y se dice lo anterior, ya que derivado del estudio que se hace a los documentos que obran en

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

el expediente administrativo abierto a su nombre se desprende que la contribuyente se encuentra obligada a anexar toda la documentación que demuestre que efectivamente se realizaron y cumplieron con las disposiciones fiscales, situación que no aconteció en razón que como se observa en las documentales exhibidas por la misma no aportó la documentación que soporte cada uno de los asientos, entendiéndose que esta comprende la documentación que demuestre que la operación se realizó y que se cumplieron las disposiciones fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, fracciones I, II, del Código Fiscal de la Federación, en el cual establece que la contabilidad para efectos fiscales se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas, o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Resulta aplicable al caso, la Tesis: I.7o.A.507 A  
Registro digital: 172817, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época, Materias(s): Administrativa  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXV, Abril de 2007, página 1667  
Tipo: Aislada

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ACTORA DEBE DEMOSTRAR QUE LA DEDUCCIÓN DE INGRESOS REALIZADA PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDE A OPERACIONES REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD Y QUE SE ENCUENTRAN SOPORTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA.**

Los contribuyentes que tengan obligación de llevar contabilidad, deben observar las reglas previstas en los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, conforme a los cuales están constreñidos a identificar en su contabilidad cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria respectiva; de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley. En esas condiciones, y de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios contenciosos administrativos federales, la parte actora tiene la carga procesal de probar que los ingresos cuya

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

deducción realice para efectos del pago del impuesto sobre la renta corresponden a operaciones registradas en su contabilidad y que se encuentren soportadas con la documentación idónea, ya que de la efectividad de la constancia respectiva y de su correcta relación en el registro levantado en los libros del contribuyente depende el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Aunado a lo anterior, la recurrente no comprueba el origen y procedencia de los depósitos en cantidad de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** depósitos encontrados en la cuenta SCOTIABANK INVERLAT, S.A., puesto que por sí solos los contratos como lo es el contrato de mutuo simple sin interés, no prueba fehacientemente que los señores **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** hayan realizado todos y cada uno de los depósitos bancarios, en virtud que no se acompañan los contratos con otros medios de prueba determinantes, que tengan relación entre sí, y de esta forma demostrar que los depósitos tienen relación con los contratantes, esto para poder acreditar la materialización de dichas operaciones, esto es porque los contratos privados carecen de fecha cierta, al no contar con la inscripción en el registro de la propiedad, siendo que no cuentan con sellos de la empresa, tampoco anexan copia de las identificaciones de los participantes, por lo que la recurrente en su momento debió soportar estos contratos con otros medios de prueba para que de esta forma acreditar la materialización de las operaciones consignadas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, consultable en la página 838 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "Presunción de ingresos establecida en el artículo 59, fracción III, del código fiscal de la federación. **Se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente.**", determinó que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el 785 registro de sus transacciones comerciales. De acuerdo con lo anterior, para desvirtuar con un contrato de mutuo con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente son ingresos,

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que si los depósitos bancarios carecen de documentación comprobatoria que pueda demostrar que la contribuyente haya recibido dichos depósitos por concepto diferente a ingresos; se deberán de pagar contribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues los depósitos bancarios en la contabilidad de la contribuyente debieron estar soportados con la documentación correspondiente, caso que no aconteció, siendo que la contribuyente no logro demostrar la materialización de los depósitos ni tener la documentación comprobatoria de dichos registros.

En conclusión, los argumentos de la recurrente resultan **infundados**, pues de conformidad con lo anteriormente precisado, recae en ella la obligación de contar con la documentación soporte que así lo demuestre y en consecuencia, también la obligación

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

de proporcionar a la autoridad fiscalizadora, durante el ejercicio de facultades de comprobación, toda la información y documentación que acredite la materialización de sus operaciones.

**DECIMO.-** En este último agravio marcado como DECIMO la recurrente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, por ser emitida sin respetar lo exigido en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 42, fracción III, antepenúltimo y penúltimo párrafos, 46, fracción I, IV, VII, 46-A primer y último párrafo, 50 primer y cuarto párrafos, todos del Código Fiscal de la Federación, haciendo mención que la autoridad señala en las fojas 8 y 9 de la resolución impugnada que el plazo para concluir la revisión fue suspendido por 46 días, que transcurrieron del día 16 de abril de 2020 al 1 de junio de 2020, siendo que no fue posible localizarlo en razón que su domicilio estaba cerrado por la contingencia sanitaria (COVID-19), por lo que manifiesta que la autoridad no acudió al domicilio y que dichas actas hubieren sido levantadas en las oficinas que ocupa el domicilio fiscal, por lo que excede el plazo de 12 meses de conclusión de la revisión de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que menciona que el procedimiento fiscalizador del que emana la resolución impugnada, no cumple con los requisitos exigidos por los dispositivos ya invocados, por lo que se torna de ilegal la resolución.

Ahora bien, derivado del estudio realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, se colige que su dicho es INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón que de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora suspendió el plazo de 12 meses establecido en el artículo mencionado anteriormente, durante el periodo transcurrido entre el 16 de abril de 2020, hasta el día 01 de junio de 2020, habiendo transcurrido 46 días, esto en razón que la contribuyente no fue localizable en su domicilio fiscal, en virtud que se encontraba cerrado por la contingencia sanitaria (COVID-19); esto en razón que derivado de la contingencia sanitaria solo se encontraban abierto al público los lugares que sus actividades fueran consideradas esenciales y de vital importancia para el funcionamiento óptimo del país durante la emergencia sanitaria, como consta en las actas de hechos levantadas por la autoridad

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

“2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo”

fiscalizadora, siendo hasta el 01 de junio de 2020 que fue localizable la contribuyente como consta en el citatorio y en el acta de notificación de fecha 02 de junio de 2020, pudiendo así notificar el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/0305/IV/2020 de fecha 14 de abril de 2020, en el que se le solicita información y documentación.

Siendo que como se observa en el citatorio y en el acta de notificación, se llevaron a cabo actos como que el notificador se constituyó en el domicilio fiscal de la contribuyente, que el notificador se cercioró de encontrarse en ese domicilio, que previamente el notificador dejó citatorio, que el visitador requirió la presencia del interesado, y que en virtud de ese requerimiento se presentó la persona ahí señalada, quien manifestó tener el carácter indicado y quien lo acreditó con lo ahí plasmado, así como que esa persona se identificó ante el visitador. Es de advertir, que la notificación cumplió con las exigencias del artículo 134 primer párrafo, fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues la notificación y el citatorio, se realizaron en el domicilio correcto.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- Se confirma el crédito fiscal contenido en oficio** **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** de fecha 16 de diciembre del 2020, correspondiente a la contribuyente **“OPERADORA REEF VIEW, S.A DE C.V”**., en el que se le determino un crédito fiscal en cantidad total de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo motivos y fundamentos contenidos en esta resolución.

Ref: **DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ.**  
No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/131/IV/2022.**

**ASUNTO:** Se emite Resolución **RR-31/21.**  
Cancún, Q. Roo, a 29 de abril del 2022.

"2022, Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles a partir de aquel en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO  
ATENTAMENTE**

**JOSE VIRGILIO ZELAYA ESPINOSA  
FIRMA EL SUBDIRECTOR JURIDICO ZONA NORTE DEL SATQ,  
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 20 PENULTIMO Y  
ULTIMO PARRAFOS, 22 FRACCIONES I Y II, Y 31  
DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SATQ.**

C.C.P.- Archivo.  
JVZE/LAL/ANLC